

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 428

Panamá, 25 de abril de 2016

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Abdiel Emigdio Sagel, actuando en representación de **Giovanna Estela Cervantes Ivaldy**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 151 de 6 de julio de 2015, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegatos de Conclusión.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual nos permite reiterar lo ya planteado en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a su pretensión que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Personal 151 de 6 de julio de 2015**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

De acuerdo con las constancias procesales, mediante el Decreto de Personal 151 de 6 de julio de 2015, se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **Giovanna Cervantes**, del cargo de Economista II (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Consta igualmente, que debido a su disconformidad con esta medida, la afectada presentó un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la Resolución DM-368 de 17 de agosto de 2015, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 16 - 17 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, **Giovanna Cervantes**, actuando por conducto del Licenciado Abdiel Emigdio Sagel García, presentó ante la Sala Tercera, la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 151 de 6 de julio de 2015, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones, entre éstas, que se ordene su reintegro y el pago de salarios caídos (Cfr. fojas 7 - 8 del expediente judicial).

En este sentido, el abogado de la recurrente señala que la entidad demandada violó de manera directa, por omisión, lo dispuesto en el artículo 141 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 43 de 2009; ya que no se procedió con el reintegro de su representada, aún y cuando esto fue solicitado en el recurso de reconsideración presentado contra el Decreto de Personal 151 de 6 de julio de 2015 (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Así las cosas, mediante la Vista 1283 de 15 de diciembre de 2015, este Despacho se opuso a los argumentos planteados por el apoderado judicial del recurrente, advirtiendo en dicha oportunidad las razones por las cuales esta Procuraduría es del convencimiento que el artículo 141 (numeral 15) del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 43 de 2009, no ha sido vulnerado producto de la emisión del acto objeto de reparo, tal y como lo sugiere el recurrente.

Según consta en autos, **Giovanna Cervantes Ivaldy** inició labores en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el día **3 de octubre de 2011**, en el cargo de **Administradora I**. El día **15 de agosto de 2013**, Giovanna Cervantes Ivaldy, presentó su renuncia al cargo de **Administradora I**, efectiva a partir del **16 de agosto de 2013**, y vuelta a nombrar el **29 de julio de 2013**, esta vez como **Economista III** (Cfr. fojas 31 - 32 del expediente judicial).

Contrario a lo argumentado por el apoderado judicial de la demandante, debemos indicar que, si bien, el numeral 15 del artículo 141 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 43 de 2009, establece la prohibición a despedir sin causa justificada a los servidores públicos **a los que les falten dos años para jubilarse**, no menos cierto es que **no reposa en autos certificación que acredite dicha condición**. En este sentido, debemos indicar que la norma en comento es clara, al indicar que la protección en ella recogida, se le reconoce a las personas que le

falten dos (2) años para jubilarse, **requisito que no debe confundirse con haber llegado a la edad de jubilación**, a saber cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos (62) para los hombres, toda vez que, resulta perfectamente viable llegar a estas edades y no acceder al beneficio de la jubilación por una multiplicidad de razones.

Así las cosas, al no haberse acreditado, a través de los medios idóneos, que a la recurrente le hacían falta dos (2) años para **jubilarse**, no resulta viable acceder a la protección contemplada en el artículo en el cual fundamenta sus pretensiones.

Actividad Probatoria.

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, la recurrente adujo durante la etapa correspondiente, entre otras pruebas, el testimonio del Doctor Oliver Campbell, Director Médico de la Coordinación Local de Salud y Seguridad Ocupacional (ULAPS) de Vacamonte, el cual al ser preguntado sobre el diagnóstico de hipertensión arterial crónica que le fue dado a la recurrente, fue enfático al indicar que **“el diagnóstico de hipertensión crónica de la señora Giovanna Cervantes en estos momentos no le restringe realizar sus actividades laborales en forma normal, por lo cual no la considero una paciente discapacitada”**, afirmación que reviste de gran importancia dentro del caso que ocupa nuestra atención, ya que establece de manera clara e inequívoca, **que la recurrente no padece de ninguna discapacidad.**

Por otro lado, deseamos resaltar que al momento en que la demanda fue incoada ante la Sala Tercera, el apoderado especial de la recurrente sólo adujo la violación de una norma, a saber, el artículo 141 (numeral 15) del Texto Único de la Ley 9 de 1994, el cual establece una limitación a despedir sin causa justificada a aquellos funcionarios a los que le falten dos (2) años para jubilarse; sin embargo, en esta etapa procesal, el apoderado judicial de la recurrente ha pretendido agregar al expediente una supuesta violación adicional a la ya incorporada en la demanda.

Lo anterior, resulta importante destacarlo puesto que, aun y cuando esta Procuraduría, a través del testimonio del Doctor Campbell, pudo desvirtuar las pretensiones del apoderado especial de la recurrente, resulta una práctica desleal además de colocar a la institución demandada en un

estado de indefensión, el agregar elementos o supuestas violaciones en estas etapas del proceso, tomando en consideración que los descargos que esta Procuraduría realiza se fundamentan en las supuestas violaciones a las que los demandantes hacen alusión en su escrito de demanda.

Por las razones antes expuestas, se estima que el cargo de infracción que aduce el recurrente al artículo artículo 141 (numeral 15) del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 43 de 2009, debe ser desestimado por la Sala Tercera, por lo que esta Procuraduría reitera respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 151 de 6 de julio de 2015**, emitido por Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ni su acto confirmatorio, y pide se desestime las demás pretensiones de la recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 645-15